



2015/2084(INL)

10.2.2017

PROYECTO DE INFORME

con recomendaciones a la Comisión sobre normas mínimas comunes de
procedimiento civil en la Unión
(2015/2084(INL))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Emil Radev

(Iniciativa – artículo 46 del Reglamento)

ÍNDICE

	Página
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO	3
ANEXO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: RECOMENDACIONES PARA UNA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE NORMAS MÍNIMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA UNIÓN	10
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	29

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

con recomendaciones a la Comisión sobre normas mínimas comunes de procedimiento civil en la Unión (2015/2084(INL))

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Vistos el artículo 67, apartado 4, y el artículo 81, apartado 2, del TFUE,
- Vistos el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta),
- Visto el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y la jurisprudencia en la materia,
- Visto el documento de trabajo sobre «Establecimiento de unas normas mínimas comunes para el procedimiento civil en la Unión Europea. Fundamento jurídico»¹,
- Visto el estudio de evaluación del valor añadido europeo de la Unidad de Valor Añadido Europeo del Servicio de Estudios Parlamentarios (EPRS) titulado «Normas mínimas comunes de procedimiento civil»²,
- Visto el análisis en profundidad del Servicio de Estudios para los Diputados del EPRS titulado «Europeización del procedimiento civil: ¿hacia unas normas mínimas comunes?»³,
- Visto el análisis en profundidad de la Dirección General de Políticas Internas titulado «Normas armonizadas y normas mínimas en el Derecho procesal civil europeo»⁴,
- Visto el proyecto del Instituto Europeo de Derecho (ELI) y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) titulado «De los principios transnacionales a las normas europeas de procedimiento civil»,
- Vistos los «Principios del procedimiento civil transnacional» del Instituto Americano de Derecho y de UNIDROIT⁵,
- Visto el «Estudio sobre la aproximación de las leyes y normas de los Estados miembros sobre determinados aspectos del enjuiciamiento civil», conocido como «Informe Storme»⁶,

¹ PE 572.853, diciembre de 2015.

² PE 581.385, junio de 2016.

³ PE 559.499, junio de 2015.

⁴ PE 556.971, junio de 2016.

⁵ *Uniform Law Review*, 2004(4).

⁶ M. Storme, *Study on the approximation of the laws and rules of the Member States concerning certain aspects of the procedure for civil litigation* (Final Report, Dordrecht, 1994).

- Visto el conjunto preliminar de disposiciones relativas al Reglamento Interno del Tribunal Unificado de Patentes,
- Visto el acervo europeo sobre cooperación en el ámbito de la justicia civil,
- Vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre los principios de autonomía procesal nacional y tutela judicial efectiva¹,
- Visto el Cuadro de Indicadores de la Justicia en la UE de 2016,
- Visto el estudio n.º 23 de la CEPEJ de 2016 sobre «Los sistemas judiciales europeos: eficiencia y calidad de la justicia»,
- Vistos los «Principios de la formación judicial» de 2016 de la Red Europea de Formación Judicial (REFJ)²,
- Vista su Resolución, de 2 de abril de 2014, sobre la revisión intermedia del Programa de Estocolmo³,
- Vistos los artículos 46 y 52 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0000/2017),

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la autonomía procesal nacional y la tutela judicial efectiva

- A. Considerando que, según la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia relativa al principio de la autonomía procesal, cuando no hay normas de la Unión que rijan los aspectos procedimentales de los litigios relacionados con el Derecho de la Unión, los Estados miembros son responsables de designar los órganos jurisdiccionales competentes y de determinar las normas de procedimiento con arreglo a las cuales quedarán protegidos los derechos de la Unión;
- B. Considerando que, de conformidad con esa misma jurisprudencia, la prioridad nacional de las normas de procedimiento está sujeta a dos importantes condiciones: las normas procesales nacionales no pueden ser menos favorables cuando se aplican a litigios relacionados con el Derecho de la Unión que cuando se aplican a acciones similares de carácter interno (principio de equivalencia), y no deben estar redactadas de manera que hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil la ejecución de los derechos y obligaciones de la Unión (principio de eficacia);
- C. Considerando que, en ausencia de disposiciones de la Unión que armonicen las normas procesales, la primacía de los Estados miembros para adoptar normas de procedimiento que hagan cumplir los derechos de la Unión no se extiende a la introducción de nuevas

¹ Véanse, por ejemplo, la sentencia de 16 de diciembre de 1976, *Comet BV / Produktschap voor Siergewassen* (45/76, ECLI:EU:C:1976:191) y la sentencia de 15 de mayo de 1986, *Marguerite Johnston / Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary* (222/84, ECLI:EU:C:1986:206).

² Accesibles en línea: http://www.ejtn.eu/PageFiles/15756/Judicial%20Training%20Principles_Es.pdf

³ Textos aprobados, P7_TA(2014)0276.

vías de recurso en los ordenamientos jurídicos nacionales para garantizar la aplicabilidad del Derecho de la Unión¹;

La Carta

- D. Considerando que el derecho a un proceso equitativo, consagrado en el artículo 47 de la Carta y en el artículo 6 del CEDH, constituye una de las garantías fundamentales del Estado de Derecho y de la democracia;
- E. Considerando que, a pesar de que el artículo 47 de la Carta es vinculante y el artículo 6 del CEDH constituye un principio general del Derecho de la Unión, el nivel de protección del derecho a un proceso equitativo en los procedimientos civiles, y en particular el equilibrio entre el derecho al acceso a la justicia del demandante y los derechos a defensa del demandado no están armonizados en toda la Unión;
- F. Considerando que, sin embargo, como derecho fundamental, el derecho a un proceso equitativo ha sido completado con varias disposiciones del Derecho derivado de la Unión, como el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía², la Directiva sobre justicia gratuita³, la Recomendación sobre el recurso colectivo⁴, la Directiva sobre las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores⁵ y la Directiva sobre daños y perjuicios en asuntos de competencia⁶;

El acervo de la Unión sobre cooperación judicial en materia civil

- G. Considerando que, cada vez más, el legislador de la Unión aborda las cuestiones de procedimiento civil no solo horizontalmente, mediante instrumentos facultativos⁷, sino también de una forma específica para cada sector en distintos ámbitos políticos, como la propiedad intelectual⁸, la protección de los consumidores⁹ o, recientemente, el Derecho de la competencia¹⁰;

¹ Véase, por ejemplo, la sentencia de 13 de marzo de 2007, Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd / Justitiekanslern (C-432/05, ECLI:EU:C:2007:163).

² Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

³ Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L 26 de 31.1.2003, p. 41).

⁴ Recomendación de la Comisión, de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (DO L 201 de 26.7.2013, p. 60).

⁵ Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 110 de 1.5.2009, p. 30).

⁶ Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO L 349 de 5.12.2014, p. 1).

⁷ Véase, por ejemplo, el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía (nota 2) y el Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

⁸ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 45).

⁹ Véase la nota 5 del Considerando F.

¹⁰ Véase la nota 6 del Considerando F.

- H. Considerando que el carácter fragmentario de la armonización procedimental a nivel de la Unión ha sido criticado en repetidas ocasiones, y que el auge de un Derecho de la Unión Europea sobre procedimiento civil tan sectorial cuestiona la coherencia de los sistemas nacionales de procedimiento civil y de los distintos instrumentos de la Unión;
- I. Considerando que la propuesta de Directiva busca establecer un marco para la justicia civil sistematizando las normas de procedimiento civil existentes en la Unión y ampliando su ámbito de aplicación a todas las cuestiones del Derecho de la Unión;

Base jurídica de la propuesta

- J. Considerando que en el marco actual de los Tratados el título V del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, proporciona una base jurídica para la armonización del procedimiento civil;
- K. Considerando que, según el artículo 67, apartado 4, del TFUE, la Unión debe facilitar la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil, como se detalla en el artículo 81 del TFUE;

Confianza mutua en el espacio judicial europeo

- L. Considerando que la libre circulación de las resoluciones judiciales va unida a la necesidad de crear suficiente confianza mutua entre las autoridades judiciales de los distintos Estados miembros, en particular en cuanto al nivel de protección de los derechos procesales;
- M. Considerando que el principio de confianza mutua genera más seguridad jurídica y da a los ciudadanos y a las empresas de la Unión estabilidad y previsibilidad suficientes;
- N. Considerando que un sistema de normas mínimas comunes de la Unión en forma de principios y reglas sería un primer paso hacia la convergencia de las normativas nacionales de procedimiento civil, estableciendo un equilibrio entre los derechos fundamentales de los litigantes, en interés de la plena confianza mutua entre los sistemas judiciales de los Estados miembros;
- O. Considerando que la existencia de garantías procesales para la eficiencia y la eficacia de los procedimientos civiles y la igualdad de trato de las partes son deseables para garantizar la confianza mutua;
- P. Considerando que la adopción de tal sistema de normas mínimas comunes daría además un nivel mínimo de calidad a los procedimientos civiles en toda la Unión, contribuyendo así no solo a una confianza mutua reforzada entre las autoridades judiciales, sino también al funcionamiento del mercado interior, pues se estima que las diferencias de procedimiento entre Estados miembros pueden perturbar el comercio y disuadir a empresas o consumidores de ejercer sus derechos en el mercado interior;

Otras consideraciones

- Q. Considerando que la aproximación de los regímenes procedimentales en la Unión es

necesaria; que la propuesta de Directiva quiere ser un primer paso en el proceso de armonización y convergencia de los sistemas de justicia civil de los Estados miembros y de creación de un Código de Procedimiento Civil de la Unión a largo plazo;

- R. Considerando que la propuesta de Directiva no afecta a la organización judicial de los Estados miembros ni a las principales modalidades de ejercicio de la acción civil;
- S. Considerando que, por tanto, es de suma importancia adoptar legislación que prevea la adopción de normas mínimas comunes relativas al procedimiento civil en la Unión;

* * *

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la autonomía procesal nacional y la tutela judicial efectiva

1. Señala el papel esencial del Tribunal de Justicia al sentar las bases del procedimiento civil de la Unión, determinando la comprensión de lo que significa el procedimiento civil para el ordenamiento jurídico de la Unión;
2. Subraya, sin embargo, que, si bien algunas normas de procedimiento que en la actualidad se aceptan como parte del sistema procesal de la Unión han sido refrendadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la contribución del Tribunal debe considerarse más una interpretación que una acción por la que se fijan normas;
3. Destaca, por tanto, que la rica experiencia del Tribunal de Justicia en la revisión de las reglas sobre vías de recurso y procedimientos, así como los acuerdos y los valores enfrentados que persigue, es muy instructiva y debe tenerse en cuenta a la hora de establecer un instrumento horizontal de cobertura de carácter legislativo que contenga normas comunes sobre procedimiento civil;

La Carta

4. Destaca que, en lo que respecta al derecho a un proceso equitativo y al acceso a la justicia, conviene mantener y seguir desarrollando redes de cooperación y bases de datos que mejoren la cooperación judicial y el intercambio de información;
5. Acoge con satisfacción, por tanto, los progresos en la justicia en red y, en concreto, la creación de la Red Judicial Europea y del Portal Europeo de e-Justicia, que se convertirá en una ventanilla única en el ámbito de la justicia en la Unión;

El acervo de la Unión sobre cooperación judicial en materia civil

6. Pide asimismo a la Comisión que evalúe si deben proponerse nuevas medidas para consolidar y reforzar un enfoque horizontal para la aplicación privada de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión y si podría considerarse que las normas mínimas comunes de procedimiento civil que aquí se proponen promueven y garantizan este paradigma horizontal;
7. Reitera que la recogida sistemática de datos estadísticos sobre la aplicación y el funcionamiento de los actuales instrumentos de la Unión en el ámbito de la cooperación

judicial en materia civil es de la máxima importancia;

8. Invita en este contexto a la Comisión a evaluar si las medidas de ejecución adicionales por parte de los Estados miembros podrían contribuir a la aplicación efectiva de procedimientos autónomos de la Unión, y considera que a tal fin debe establecerse un proceso de supervisión firme y sistemático por parte de la Comisión;

Base jurídica de la propuesta

9. Señala que el artículo 114 del TFUE ha servido de base para adoptar varios actos de la Unión con implicaciones procesales; observa, no obstante, que el artículo 81 del TFUE dispone la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, incluidas las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior; considera, por tanto, que el artículo 81 del TFUE constituye la base jurídica adecuada para la propuesta de instrumento legislativo;
10. Defiende que la noción de «repercusión transfronteriza» desarrollada en el artículo 81, apartado 2, del TFUE en relación con la adopción de medidas de cooperación judicial en materia civil debe tomarse en sentido amplio, y no entenderse como sinónimo de «litigio transfronterizo»;
11. Subraya que la actual interpretación del concepto de «asuntos con repercusión transfronteriza» es relativamente restrictiva y da lugar a la creación de dos series de normas y dos categorías de litigantes, lo que podría dar lugar a más problemas y complicaciones innecesarias; hace hincapié en que, por tanto, debería adoptarse una interpretación más amplia;
12. Destaca, en este contexto, que la presente propuesta de normas mínimas comunes de procedimiento civil aportaría más eficiencia si los Estados miembros ampliaran su ámbito de aplicación no solo a cuestiones que entran dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, sino en general a casos transfronterizos y puramente internos;

Confianza mutua en el espacio judicial europeo

13. Observa que, por lo que respecta a la justicia civil, las principales tareas de la Unión en el Espacio Europeo de Justicia se refieren a la adopción de instrumentos sobre competencia, tramitación y ejecución transfronteriza de las resoluciones judiciales;
14. Subraya que la libre circulación de las resoluciones judiciales ha aumentado la confianza mutua entre las autoridades judiciales nacionales;
15. A este respecto, hace hincapié en que la confianza mutua es una noción compleja y que son muchos los factores que desempeñan un papel en la consolidación de la confianza, como la educación judicial, la cooperación judicial transfronteriza y el intercambio de experiencia y mejores prácticas entre los jueces;
16. Acoge con satisfacción, por tanto, los nueve principios de la formación judicial que adoptó la REFJ en su asamblea general de 2016, pues proporcionan una base y un

marco comunes para la judicatura europea y las instituciones nacionales de formación judicial;

17. Alega, sin embargo, que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la confianza mutua presupone, a un nivel muy fundamental, que los jueces nacionales de la Unión perciban recíprocamente las medidas de procedimiento, tanto a nivel teórico como en la práctica jurídica, como garantía de un proceso civil justo;
18. Señala, por tanto, que la elaboración de normas mínimas y sistemáticas de procedimiento civil de la Unión en forma de una Directiva horizontal transversal traería consigo un aumento de la confianza mutua entre las autoridades judiciales de la Unión y garantizaría un equilibrio común, en toda la Unión, de los derechos procesales fundamentales para asuntos civiles;

Normas mínimas comunes de procedimiento civil

19. Destaca que unos sistemas de enjuiciamiento civil eficaces desempeñan un papel crucial en el mantenimiento del Estado de Derecho y de los valores fundamentales de la Unión. También constituyen una condición previa necesaria para la inversión sostenible y un entorno favorable para las empresas y los consumidores;
20. Considera que existe una clara necesidad de legislación que prevea un conjunto de normas procesales aplicables a los procedimientos civiles, y pide a la Comisión que siga adelante con su plan de acción para la aplicación del Programa de Estocolmo;
21. Pide por tanto a la Comisión, conforme al artículo 225 del TFUE, que le someta, a más tardar el 30 de junio de 2018 y sobre la base del artículo 81, apartado 2, del TFUE, una propuesta relativa a un acto legislativo sobre normas mínimas comunes de procedimiento civil, siguiendo las recomendaciones detalladas que se recogen en el anexo;
22. Constata que las recomendaciones adjuntas a la presente propuesta de Resolución respetan los derechos fundamentales y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
23. Considera que la propuesta solicitada carece de repercusiones financieras, ya que la introducción de normas mínimas de procedimiento civil permitirá realizar economías de escala al reducir los costes de los litigantes y sus representantes, que no necesitarán familiarizarse con el régimen de procedimiento civil de un país diferente;
24. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución y las recomendaciones que la acompañan a la Comisión y al Consejo, así como a los Parlamentos y Gobiernos de los Estados miembros.

**ANEXO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:
RECOMENDACIONES PARA UNA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y
DEL CONSEJO SOBRE NORMAS MÍNIMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO
CIVIL EN LA UNIÓN**

A. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA SOLICITADA

1. En la Unión, el cumplimiento de la legislación ante los tribunales sigue dependiendo en gran medida de normas procedurales y prácticas nacionales. Los tribunales nacionales son también tribunales de la Unión. Son, por tanto, los procedimientos ante ellos los que garantizan la equidad, la justicia y la eficiencia, así como la aplicación efectiva del Derecho de la Unión.
2. La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las sentencias en materia civil ha reforzado la confianza de unos Estados miembros en los sistemas judiciales penales de los otros. El grado de confianza mutua depende en gran medida de varios parámetros, entre los que se incluyen mecanismos para proteger los derechos de la parte demandada y, al mismo tiempo, para garantizar el acceso a los tribunales y la justicia.
3. Aunque los Estados miembros son partes en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), la experiencia ha mostrado que esto no siempre aporta el suficiente grado de confianza en los sistemas judiciales civiles de los demás Estados miembros. Las normas nacionales de procedimiento civil de los Estados miembros varían considerablemente, a menudo en lo relativo a principios y garantías procesales fundamentales, con el riesgo de minar la confianza mutua entre las autoridades judiciales.
4. Por tanto, es necesario, para proteger los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos de la Unión, adoptar una directiva que desarrolle las normas mínimas establecidas en la Carta y en el CEDH. La base jurídica idónea para tal propuesta es el artículo 81, apartado 2, del TFUE, relativo a la cooperación judicial en materia civil. La Directiva debe adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.
5. Las normas mínimas comunes de procedimiento civil se consideran necesarias para constituir una base sólida para la aproximación y la mejora de las legislaciones nacionales, ante la flexibilidad que ofrecen a los Estados miembros en la elaboración de nueva legislación procesal civil, reflejando al mismo tiempo un consenso general sobre los principios de la justicia civil práctica.
6. Unas normas mínimas comunes deben conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales civiles de todos los Estados miembros, lo que, a su vez, hará posible una cooperación judicial eficiente en un clima de confianza recíproca. Dichas normas mínimas comunes deben asimismo eliminar los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos dentro del territorio de los Estados miembros.
7. La propuesta de Directiva no pretende sustituir los regímenes procesales nacionales en su totalidad, sino que, respetando las especificidades nacionales, tiene por objeto

establecer normas mínimas comunes con respecto al funcionamiento y el ejercicio de los procedimientos civiles para todos los asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. También pretende ofrecer una base para ir profundizando la aproximación de los regímenes procesales civiles de los Estados miembros.

8. La propuesta no afecta a las disposiciones de los Estados miembros relativas a la organización de sus órganos jurisdiccionales ni sus normas relativas al nombramiento de los jueces.
9. La presente propuesta se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ya que los Estados miembros no pueden actuar por sí solos para establecer un conjunto de normas mínimas de procedimiento civil, y la propuesta no va más allá de lo estrictamente necesario para garantizar un acceso efectivo a la justicia y la confianza mutua en la Unión.

B. TEXTO DE LA PROPUESTA SOLICITADA

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas mínimas comunes de procedimiento civil en la Unión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2,

Vista la petición del Parlamento Europeo a la Comisión Europea,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de las personas. Para el progresivo establecimiento de dicho espacio, la Unión debe adoptar medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) De conformidad con el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), estas medidas deben estar destinadas a garantizar, entre otras cosas, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones judiciales entre los Estados miembros, la notificación y el traslado transfronterizos de documentos, la cooperación en la obtención de pruebas, el acceso efectivo a la justicia y la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles,

fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

- (3) Según las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, y en particular su punto 33, un mejor reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades competentes y la protección judicial de los derechos individuales. El principio de reconocimiento mutuo debe convertirse, por tanto, en la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil en la Unión.
- (4) Según el plan de acción para la aplicación del Programa de Estocolmo, el espacio judicial europeo y el funcionamiento adecuado del mercado único se basan en el principio fundamental del reconocimiento mutuo, que, a su vez, parte de la idea de que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales de los demás Estados miembros. Este principio solo puede funcionar eficazmente sobre la base de la confianza mutua entre los jueces, los profesionales de la justicia, las empresas y los ciudadanos. El alcance de esta confianza depende de una serie de parámetros, incluida la existencia de mecanismos de salvaguardia de los derechos procesales de los litigantes en procesos civiles. Por eso, para garantizar la aplicación de este principio se necesitan normas mínimas comunes que refuercen el derecho a un proceso equitativo y la eficiencia de los sistemas judiciales, y contribuyan a un régimen de ejecución eficaz.
- (5) Al establecer normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los litigantes, la presente Directiva debe reforzar la confianza de unos Estados miembros en los sistemas de justicia civil de los otros y, así, contribuir a promover una cultura de los derechos fundamentales en la Unión.
- (6) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a los litigios civiles con repercusión transfronteriza, incluidos los derivados de la violación de los derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión. La presente Directiva, en sus referencias a la violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión, abarca todas las situaciones en las que la infracción de las normas establecidas al nivel de la Unión haya causado o pueda causar un perjuicio a las personas físicas y jurídicas. Nada impide que los Estados miembros apliquen la presente Directiva también a casos de justicia civil puramente internos.
- (7) Todos los Estados miembros son partes en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Las cuestiones a las que se refiere la presente Directiva deben tratarse de conformidad con dicho Convenio, y en particular los derechos a un proceso equitativo y a la tutela judicial efectiva.
- (8) La presente Directiva tiene la finalidad de fomentar la aplicación de normas mínimas comunes de procedimiento civil para garantizar un acceso efectivo a la justicia en la Unión. El derecho de acceso a la justicia, generalmente reconocido, viene confirmado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- (9) Los procesos civiles deben beneficiarse de los avances tecnológicos en el ámbito de la justicia y las nuevas herramientas a disposición de los órganos jurisdiccionales, que pueden ayudar a superar las distancias geográficas y sus consecuencias en términos de elevados costes y duración de los procesos. Para reducir aún más los gastos procesales y la duración, debe fomentarse la utilización de las modernas tecnologías de comunicación por las partes y los órganos jurisdiccionales.
- (10) A fin de permitir a las personas ser oídas sin exigirles que viajen hasta el órgano jurisdiccional, los Estados miembros deben asegurarse de que las vistas orales y la obtención de pruebas mediante la declaración de testigos, peritos o partes puedan llevarse a cabo utilizando cualquier medio de comunicación a distancia adecuado, a no ser que, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, el uso de dicha tecnología no sea adecuado para el correcto desarrollo del proceso. Este requisito no afecta al Reglamento (UE) n.º 1206/2001 del Consejo¹.
- (11) Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben poder basarse en las opiniones de expertos en relación con temas técnicos, jurídicos o de obtención de pruebas. Salvo en el caso de que se necesiten medidas coercitivas y respetando la libre prestación de servicios y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los jueces de un Estado miembro deben poder nombrar expertos para llevar a cabo investigaciones en otro Estado miembro sin que una autorización previa sea necesaria. A fin de facilitar esta asesoría judicial y teniendo en cuenta las limitaciones para designar expertos suficientemente cualificados en la jurisdicción de un Estado miembro, por ejemplo, debido a la complejidad técnica de un caso o a la existencia de relaciones directas o indirectas entre el experto y las partes, sería conveniente crear un repertorio europeo de todas las listas nacionales de expertos y mantenerlo actualizado dentro del Portal Europeo de e-Justicia.
- (12) Las medidas provisionales y cautelares deben perseguir un equilibrio adecuado entre el interés del solicitante en que se le conceda protección provisional y el de la parte demandada en evitar que se abuse de esta protección. Cuando se soliciten medidas provisionales antes de obtener una resolución judicial, el órgano jurisdiccional ante el cual se presente la solicitud debe quedar enterado, por las pruebas presentadas por el solicitante, de que este tiene probabilidades de ganar en lo relativo al fondo de la demanda contra el demandado. Por otra parte, el solicitante debe, en todas las situaciones, demostrar a satisfacción del órgano jurisdiccional que su demanda exige urgentemente la protección judicial y que, sin las medidas provisionales, la ejecución de la sentencia existente o futura puede verse impedida o dificultada de forma sustancial.
- (13) Las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de las disposiciones particulares para el respeto de los derechos en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual establecidos en los instrumentos de la Unión, y en particular los establecidos en la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo².

¹ Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1).

² Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 45).

También se entenderán sin perjuicio de las disposiciones específicas para la recuperación de deudas transfronterizas con arreglo a la orden europea de retención de cuentas¹.

- (14) Debe otorgarse un papel esencial a los órganos jurisdiccionales en la protección de los derechos y los intereses de todas las partes y en la gestión del proceso civil de forma eficaz y eficiente.
- (15) El objetivo de garantizar un mejor acceso a la justicia y la confianza mutua, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios. Con el fin de alentar a las partes a hacer uso de la mediación, los Estados miembros deben garantizar que sus normas sobre plazos de caducidad y prescripción no impidan a las partes recurrir a los tribunales o al arbitraje en caso de que fracase su intento de mediación.
- (16) Debido a las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a las normas procesales civiles y especialmente las que regulan la notificación de documentos, es necesario definir las normas mínimas que deben aplicarse a los procedimientos civiles que entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En particular, deben ser prioritarios los métodos de notificación que garanticen una recepción rápida y segura de los documentos, confirmada por un acuse de recibo. Por tanto, han de utilizarse ampliamente las modernas tecnologías de la comunicación. En el caso de documentos que se notifiquen a las partes, la notificación electrónica debe estar en igualdad de condiciones con la notificación por correo. Los medios electrónicos disponibles deben garantizar que el contenido de los documentos y otras comunicaciones escritas recibidos sea fiel y conforme al de comunicaciones escritas y documentos enviados, y que el método utilizado para el acuse de recibo confirme la recepción por el destinatario y la fecha de dicha recepción.
- (17) Los Estados miembros deben garantizar que las partes de un procedimiento civil tengan derecho a un abogado de su elección. En los litigios transfronterizos, las partes deben tener derecho a un abogado en el Estado de origen para el asesoramiento preliminar, y a otro en el Estado de acogida para llevar el litigio. La confidencialidad de la comunicación entre las partes y sus letrados es clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a un proceso equitativo. Por ello, los Estados miembros deben respetar la confidencialidad de las reuniones y otras formas de comunicación entre el letrado y las partes en el contexto del derecho a asistencia letrada previsto en la presente Directiva. Las partes deben poder renunciar al derecho reconocido en la presente Directiva siempre que se les haya facilitado información acerca de las posibles consecuencias de renunciar a tal derecho.
- (18) El demandante no debe verse obligado a viajar al Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto o a contratar a un abogado para el pago de las tasas judiciales. Con el fin de garantizar el acceso efectivo de los demandantes al

¹ Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

procedimiento, los Estados miembros deben ofrecer al menos uno de los métodos de pago a distancia previstos en la presente Directiva. La información sobre las tasas judiciales y los medios de pago, así como sobre las autoridades u organizaciones competentes para prestar asistencia práctica en los Estados miembros, debe ser transparente y fácilmente accesible en internet a través de sitios web nacionales adecuados.

- (19) Los Estados miembros deben velar por el respeto del derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita establecido en el artículo 47, apartado 3, de la Carta. Todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en litigios civiles dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya actúen como demandantes o como demandados, deben poder hacer valer sus derechos ante los tribunales aunque su situación financiera personal no les permita hacer frente a las costas procesales. La justicia gratuita debe incluir el asesoramiento previo a la demanda con vistas a alcanzar un acuerdo antes de iniciar el proceso, así como la asistencia jurídica y la representación letrada ante el tribunal y la ayuda para el pago de las costas procesales. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/8/CE del Consejo¹.
- (20) La creación de una cultura judicial europea que respete plenamente la subsidiariedad y la independencia judicial es básica para un funcionamiento eficaz del espacio judicial europeo. La formación judicial es un elemento cardinal de este proceso al potenciar la confianza mutua entre Estados miembros, profesionales de la justicia y ciudadanos.
- (21) La presente Directiva establece normas mínimas. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva para ofrecer un mayor nivel de protección. Este mayor nivel de protección no debe ser óbice a la confianza mutua y al acceso efectivo a la justicia que estas normas mínimas pretenden facilitar. Por tanto, el nivel de protección previsto por la Carta e interpretado por el Tribunal de Justicia y la primacía, unidad y eficacia del Derecho de la Unión no deben verse afectados.
- (22) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la adopción de normas mínimas comunes de procedimiento civil, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (23) De conformidad con [el artículo 3] / [los artículos 1 y 2] del Protocolo n.º 21, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la

¹ Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L 26 de 31.1.2003, p. 41).

Unión Europea, [dichos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] / [y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]

- (24) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22, sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El objetivo de la presente Directiva es aproximar los sistemas procesales de modo que se garantice el pleno respeto del derecho a un juez imparcial reconocido en el artículo 47 de la Carta, mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la apertura, desarrollo y conclusión de los procedimientos civiles ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de las normas procesales civiles que estén previstas o puedan preverse en la legislación nacional o de la Unión, en la medida en que dichas normas puedan ser más favorables para los justiciables, la presente Directiva se aplicará en los litigios con repercusión transfronteriza en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, salvo en lo relativo a los derechos y obligaciones que sean indisponibles para las partes con arreglo al Derecho que sea aplicable en el caso concreto. No se aplicará, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa ni de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).
2. En la presente Directiva, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro con excepción de [el Reino Unido, Irlanda y] Dinamarca.

Artículo 3

Litigios con repercusión transfronteriza

1. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un litigio tiene repercusión transfronteriza cuando:
 - a) al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto; o
 - b) ambas partes estén domiciliadas en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, si el lugar de cumplimiento del contrato, el lugar donde se produjo el hecho dañoso o el lugar de ejecución de la sentencia se encuentra en otro Estado miembro; o
 - c) ambas partes estén domiciliadas en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, si el objeto del litigio está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

2. A efectos del apartado 1, el domicilio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

CAPÍTULO II

NORMAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Sección 1

Equidad y eficacia de los resultados

Artículo 4

Obligación general de tutela judicial efectiva

1. Los Estados miembros establecerán las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos conferidos por el Derecho civil de la Unión. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables ni retrasos excesivos.

Dichas medidas, procedimientos y recursos serán asimismo efectivos y proporcionados, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos a la tutela judicial efectiva y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

Artículo 5

Vistas orales

1. Los Estados miembros velarán por la celebración de vistas orales haciendo uso de cualquier tecnología de comunicación a distancia adecuada de que disponga el órgano jurisdiccional, como la videoconferencia o la teleconferencia, salvo que, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, el uso de esa tecnología no sea adecuado para el correcto desarrollo del procedimiento.
2. Si la persona que debe ser oída está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, su comparecencia en una vista oral mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada se dispondrá haciendo uso de los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1206/2001. Por lo que respecta a las videoconferencias, se tendrán en cuenta las Recomendaciones del Consejo sobre las videoconferencias transfronterizas, adoptadas por el Consejo los días 15 y 16 de junio de 2015², así como el trabajo realizado en el marco del Portal Europeo de e-Justicia.

¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

² Recomendaciones del Consejo 2015/C 250/01 — «Fomentar la utilización de las videoconferencias transfronterizas en el ámbito de la justicia en los Estados miembros y a escala de la UE y compartir las mejores prácticas» (DO C 250 de 31.7.2015, p. 1).

Artículo 6

Medidas provisionales y cautelares

1. Los Estados miembros velarán por que existan medidas provisionales para la conservación de una situación de hecho o de Derecho, de modo que, antes de que se inicie el procedimiento sobre el fondo del asunto y en cualquier fase de dicho procedimiento, se garantice la plena eficacia de la resolución judicial posterior sobre el fondo del asunto.

Esas medidas también incluirán las destinadas a evitar una infracción inminente o a poner fin inmediatamente a una infracción alegada así como las destinadas a conservar los bienes necesarios para garantizar que no se imposibilite o se dificulte sustancialmente la ejecución posterior de una pretensión.

2. Esas medidas respetarán los derechos de la defensa y serán proporcionadas en relación con las características y la gravedad de la infracción alegada, permitiendo, en su caso, la constitución de garantías para cubrir los costes y los perjuicios que ocasionen al demandado pretensiones injustificadas. Los órganos jurisdiccionales tendrán autoridad para exigir al demandante que aporte las pruebas de que razonablemente pueda disponer para convencerles, con un grado suficiente de certeza, de la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
3. Los Estados miembros velarán por que, en casos debidamente justificados, se puedan adoptar medidas provisionales sin que el demandado sea oído, cuando el retraso pudiera ocasionar un daño irreparable al demandado, o cuando existe un riesgo demostrable de destrucción de pruebas. En tal caso, las partes serán informadas de ello sin dilación indebida tras la ejecución de las medidas.

A instancias del demandado se procederá a una revisión, que incluirá el derecho a ser oído, con el fin de decidir, en un plazo razonable tras la notificación de las medidas, si éstas son modificadas, revocadas o confirmadas.

Cuando estas medidas sean revocadas o cuando se constate posteriormente que no ha existido infracción o amenaza de infracción, el órgano jurisdiccional podrá ordenar al demandante, a instancias del demandado, que resarza adecuadamente al demandado por los daños sufridos por causa de dichas medidas.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/48/CE y el Reglamento (CE) n.º 655/2014.

Sección 2 Eficiencia de los procedimientos

Artículo 7

Eficiencia procesal

1. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros respetarán el derecho a un juicio

justo y el principio contradictorio del proceso, especialmente cuando se pronuncie sobre la necesidad de una vista oral, sobre los medios de práctica de la prueba y sobre el alcance de la práctica de la prueba.

2. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros actuarán con la mayor brevedad independientemente de la existencia de plazos de prescripción para actuaciones específicas en las distintas fases del procedimiento.

Artículo 8

Motivación de las resoluciones

Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones suficientemente motivadas en un plazo razonable de modo que las partes puedan ejercer efectivamente los derechos a solicitar la revisión de la resolución o a presentar un recurso.

Artículo 9

Principios generales de gestión del procedimiento

1. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros se asegurarán de que los órganos jurisdiccionales gestionen activamente los asuntos de los que conocen con el fin de garantizar la resolución justa, eficiente y dentro de un plazo razonable de los litigios, sin mermar la libertad de las partes de determinar el objeto de sus pretensiones ni de presentar las pruebas que las sustenten.
2. En la medida en que sea razonablemente posible, los órganos jurisdiccionales gestionarán el procedimiento consultando a las partes. Concretamente, la gestión activa del procedimiento podrá consistir en las siguientes actuaciones:
 - a) fomentar la cooperación entre las partes durante el procedimiento;
 - b) identificar los problemas en una fase temprana;
 - c) decidir con rapidez cuáles son las cuestiones que necesitan una investigación completa y resolver las demás cuestiones de modo sumario;
 - d) decidir el orden en que se han de resolver las cuestiones;
 - e) ayudar a las partes a llegar a una transacción sobre la totalidad o parte del litigio;
 - f) establecer calendarios para controlar el progreso del procedimiento;
 - g) tratar en la misma ocasión el mayor número posible de aspectos del litigio;
 - h) examinar el asunto sin necesidad de que las partes asistan personalmente;
 - i) hacer uso de los medios técnicos disponibles.

Artículo 10

Práctica de la prueba

1. Los Estados miembros velarán por la disponibilidad de medios eficaces para presentar, obtener y conservar las pruebas teniendo en cuenta los derechos de la defensa y la necesidad de proteger la información confidencial.
2. En el contexto de la práctica de la prueba, los Estados miembro fomentarán el uso de las

tecnologías modernas de la comunicación. El órgano jurisdiccional que conozca del asunto utilizará para la práctica de la prueba el método más sencillo y menos oneroso.

Artículo 11

Peritos

1. Sin perjuicio de la posibilidad de que las partes presenten pruebas periciales, los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional pueda nombrar en todo momento a peritos con objeto de que le aporten una visión especializada de aspectos específicos del asunto. El órgano jurisdiccional facilitará a dichos peritos toda la información necesaria para su labor.
2. En los litigios transfronterizos, salvo que se requieran medidas coercitivas o la investigación se realice en lugares relacionados con el ejercicio de las potestades de un Estado miembro o en lugares respecto de los cuales el acceso u otras actuaciones, de conformidad con la legislación del Estado miembro donde se lleve a cabo la investigación, esté prohibido o se restrinja a determinadas personas, los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales puedan designar a un perito para que realice investigaciones fuera del territorio en que es competente dicho órgano jurisdiccional sin que sea necesario presentar previamente una solicitud con tal fin al otro Estado miembro.
3. A efectos de los apartados 1 y 2, la Comisión elaborará un repertorio de peritos a partir de las listas nacionales existentes de peritos y la publicará en el Portal Europeo de e-Justicia.
4. Los peritos garantizarán su independencia e imparcialidad de conformidad con las disposiciones aplicables a los jueces establecidas en el artículo 22.
5. La prueba pericial obtenida por el órgano jurisdiccional se pondrá a disposición de las partes, que tendrán derecho a presentar observaciones.

Sección 3

Acceso a los órganos jurisdiccionales y a la justicia

Artículo 12

Transacción

1. Los Estados miembros velarán por que, en cualquier fase del procedimiento y habida cuenta de todas las circunstancias del asunto, el órgano jurisdiccional, cuando considere que el litigio puede ser objeto de transacción, pueda proponer a las partes el recurso a la mediación para llegar a una transacción o estudiar la posibilidad de una transacción.
2. Lo anterior no privará a las partes que opten por la mediación de iniciar un procedimiento judicial o de arbitraje relativo al litigio durante el proceso de mediación antes de que se agoten los plazos de caducidad o prescripción.

Artículo 13

Gastos procesales

1. Los Estados miembros velarán por que las tasas judiciales exigidas por los Estados miembros en los litigios civiles no sean desproporcionadas en relación con el valor de la reclamación y no imposibiliten o dificulten en exceso el ejercicio de la acción.
2. Las partes tendrán la posibilidad de abonar las tasas judiciales mediante medios de pago a distancia, también desde otro Estado miembro distinto del aquel en que tenga su sede el órgano jurisdiccional, a través de transferencia bancaria o tarjetas de pago de crédito o débito.
3. Los Estados miembros velarán por que la información sobre las tasas judiciales y los medios de pago, así como sobre las autoridades y organizaciones competentes para prestar asistencia práctica en los Estados miembros sea más transparente y fácilmente accesible en internet. A tal fin, los Estados miembros proporcionarán esa información a la Comisión, que a su vez garantizará que dicha información se ponga a disposición del público y se difunda ampliamente por cualquier medio adecuado, en particular a través del Portal Europeo de e-Justicia.

Artículo 14

Principio de condena en costas de la parte perdedora

1. Los Estados miembros velarán por que la parte perdedora soporte las costas procesales, que incluirán, a título de ejemplo, los gastos resultantes del hecho de que la otra parte haya sido representada por un abogado o por otro tipo de profesional del Derecho, o cualquier gasto resultante de la notificación y traducción de documentos, que sean proporcionados al valor de la reclamación o que haya sido necesario realizar.
2. Cuando solo se estimen parcialmente las pretensiones de un parte o en circunstancias excepcionales, el órgano jurisdiccional podrá decidir que las costas se repartan equitativamente o que cada parte corra con sus propias costas.
3. Cada parte correrá con los gastos innecesarios que haya ocasionado al órgano jurisdiccional o a la otra parte al plantear cuestiones innecesarias o mostrar una pugnacidad irrazonable.
4. El órgano jurisdiccional podrá adaptar la decisión sobre las costas para reflejar la falta de cooperación o la participación de mala fe en los esfuerzos por alcanzar una transacción de conformidad con el artículo 20.

Artículo 15

Asistencia jurídica gratuita

1. A fin de garantizar la tutela judicial efectiva, los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales puedan conceder asistencia jurídica gratuita a las partes.
2. La asistencia jurídica gratuita podrá cubrir total o parcialmente los siguientes gastos:
 - a) las tasas judiciales;

- b) los gastos de asistencia jurídica y representación relativos a:
 - i) el asesoramiento previo al procedimiento con el fin de alcanzar una transacción antes del inicio del procedimiento de conformidad con el artículo 12, apartado 1;
 - ii) la apertura y la tramitación del procedimiento ante el órgano jurisdiccional;
 - iii) todos los gastos relativos al procedimiento, incluida la solicitud de asistencia jurídica;
 - iv) la ejecución de las resoluciones;
 - c) otros gastos necesarios relativos al procedimiento con los que deban correr las partes, incluidos los gastos de testigos, peritos, intérpretes y traductores y todos los gastos de viaje, alojamiento y estancia de la parte y su representante;
 - d) las costas que se ordene pagar a la parte ganadora de conformidad con el artículo 14 en el caso de que las pretensiones del demandante sean desestimadas.
3. Los Estados miembros velarán por que toda persona física que tenga la ciudadanía de la Unión Europea, o que sea nacional de un tercer país y resida legalmente en un Estado miembro de la Unión Europea, pueda solicitar la asistencia jurídica gratuita cuando:
- a) debido a su situación económica, sea incapaz de correr, en todo o en parte, con los gastos mencionados en el apartado 2 del presente artículo, y
 - b) la acción en cuyo marco se solicita la asistencia jurídica gratuita tenga una probabilidad razonable de prosperar habida cuenta de la posición procesal del demandante, y
 - c) el demandante que solicita la asistencia jurídica gratuita tenga derecho a ejercer la acción de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables.
4. Las personas jurídicas podrán solicitar la asistencia jurídica gratuita consistente en la exención del pago anticipado de los gastos del procedimiento y/o de la asistencia letrada. A la hora de decidir sobre la concesión de la asistencia jurídica gratuita, los órganos jurisdiccionales podrán tomar en consideración, entre otros aspectos:
- a) el tipo de persona jurídica de que se trate y si tiene o no ánimo de lucro;
 - b) la capacidad económica de los socios o accionistas;
 - c) la capacidad de dichos socios o accionistas de obtener las cantidades necesarias para iniciar un procedimiento.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/8/CE.

Artículo 16

Financiación

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando el ejercicio de una acción esté financiado por un tercero privado, dicho tercero:
- a) no intente influir en las decisiones procesales del demandante, incluidas las relativas a las transacciones;
 - b) no financie una acción colectiva contra un demandado que sea un competidor del proveedor de financiación o contra un demandado del que dependa el proveedor de la financiación;
 - c) no exija intereses excesivos sobre la financiación aportada.
2. Los Estados miembros velarán por que en los casos de financiación del ejercicio de la

acción por un tercero privado, la remuneración o los intereses que vayan al proveedor de la financiación no se basen en el importe fijado en la transacción alcanzada o en la indemnización concedida, salvo que el acuerdo de financiación esté regulado por una autoridad pública que garantice los intereses de las partes.

Sección 4 **Equidad del procedimiento**

Artículo 17 **Notificación de documentos**

1. Los Estados miembros velarán por que se empleen, por principio, métodos que garanticen la recepción de los documentos notificados.
2. Los Estados miembros velarán por que los documentos por los que se incoe el procedimiento o documentos equivalentes y las citaciones para las vistas se notifiquen de conformidad con el Derecho nacional por medio de uno de los métodos siguientes:
 - a) entrega en persona;
 - b) por correo postal;
 - c) por medios electrónicos, como fax o correo electrónico.

La notificación se acreditará mediante acuse de recibo con fecha de recepción que será firmado por el destinatario.

A efecto de la notificación mediante medios electrónicos con arreglo a la letra c) del párrafo primero del presente apartado, se emplearán normas técnicas de un nivel adecuado que garanticen la identidad del remitente y la transmisión segura de los documentos notificados.

Dichos documentos también podrán notificarse personalmente y la notificación se acreditará mediante documento firmado por la persona competente que procedió a la notificación, en el que se haga constar que el destinatario ha recibido el documento o que se ha negado a recibirlo sin ningún motivo legítimo, así como la fecha de notificación.

3. Si no es posible proceder a la notificación de conformidad con el apartado 2 y cuando se conozca con certeza el domicilio del demandado, la notificación podrá realizarse mediante alguno de los siguientes métodos:
 - a) entrega en persona en el domicilio del demandado a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar;
 - b) en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él;
 - c) depósito de los documentos en el buzón del demandado;
 - d) depósito de los documentos en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial de los documentos o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;
 - e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 4 cuando el

- demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen;
- f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

La notificación realizada con arreglo a las letras a) a d) del párrafo primero del presente apartado se acreditará mediante:

- a) un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten: i) la forma utilizada para la notificación, y ii) la fecha de la notificación; y iii) cuando el documento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado, o
- b) un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos de las letras a) y b) del párrafo primero del presente apartado.
4. La notificación con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo podrá realizarse asimismo a un representante legal o autorizado del demandado.
5. Cuando tengan que notificarse fuera de los Estados miembros los documentos por los que se incoe el procedimiento o documentos equivalentes o una citación, se podrán notificar a través de alguno de los métodos establecidos en:
- a) el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, cuando se aplicable respetando los derechos del destinatario conferidos por el Reglamento, o
- b) el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, o cualquier otro convenio o acuerdo que sea aplicable.
6. La presente Directiva no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo² y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

Artículo 18

Derecho a la asistencia de letrado en los procesos civiles

1. Los Estados miembros velarán por que las partes en un proceso civil tengan derecho a un letrado de su elección de modo que les permita ejercer sus derechos en la práctica y de manera efectiva.

¹ Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (DO L 324 de 10.12.2007, p.79).

² Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143 de 30.4.2004, p. 15).

³ Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

En los litigios transfronterizos, los Estados miembros velarán por que las partes en un proceso civil tengan derecho a un letrado en el Estado de origen para el asesoramiento preliminar, y a otro en el Estado de acogida para llevar el litigio.

2. Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre las partes de un asunto y sus letrados. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas de conformidad con la normativa nacional.
3. Sin perjuicio de la legislación nacional que requiera la presencia o asistencia obligatoria de un letrado, las partes en un proceso civil podrán renunciar al derecho a que se refiere el apartado 1 del presente artículo cuando a) se haya facilitado a las partes oralmente o por escrito información clara y suficiente con un lenguaje sencillo y comprensible sobre las posibles consecuencias de la renuncia, y b) la renuncia sea voluntaria e inequívoca.

Los Estados miembros garantizarán que las partes puedan revocar una renuncia posteriormente en cualquier momento del proceso civil y que sean informadas de tal posibilidad.

4. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre representación legal establecidas en el Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 y del Reglamento (UE) n.º 655/2014.

Artículo 19

Acceso a la información

Los Estados miembros procurarán facilitar a los ciudadanos información transparente y de fácil acceso sobre la incoación de diversos procedimientos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los distintos procedimientos y los formularios que se han de cumplimentar con tal fin. Lo dispuesto en el presente artículo no requiere que los Estados miembros presten asistencia jurídica en forma de apreciación jurídica de un asunto concreto.

Artículo 20

Participación de las partes o de sus representantes

Los Estados miembros velarán por que las partes en un asunto y sus representantes actúen de buena fe y con respeto al tratar con el órgano jurisdiccional y con las demás partes y no falseen argumentos o hechos ante los órganos judiciales deliberadamente o cuando existan motivos fundados para que conozcan los argumentos o hechos en cuestión.

Artículo 21

¹ Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

Vistas públicas

Los Estados miembros velarán por que las vistas sean públicas, salvo que el Tribunal decida que se desarrollen, en la medida necesaria, a puerta cerrada en interés de una de las partes u otras personas interesadas, o en el interés general de la justicia o del orden público.

Artículo 22

Independencia judicial e imparcialidad

1. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales y sus jueces gocen de independencia judicial. La composición de los órganos jurisdiccionales ofrecerá garantías suficientes para excluir toda duda razonable sobre su imparcialidad.
2. En el ejercicio de sus funciones, los jueces no estarán sujetos por instrucción alguna y estarán exentos de toda influencia o presión y de todo prejuicio o inclinación personal en cualquier asunto del que conozcan.

Artículo 23

Formación

1. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización del poder judicial en la Unión, los Estados miembros velarán por que el poder judicial, las escuelas judiciales y las profesiones jurídicas amplíen los programas de formación para garantizar la incorporación del Derecho y los procedimientos de la Unión a las actividades nacionales de formación.
2. Los programas de formación se orientarán a la práctica, serán pertinentes para el trabajo cotidiano de los profesionales del Derecho, su duración será breve, emplearán técnicas modernas de aprendizaje y abarcarán posibilidades de formación inicial y continua. Los programas de formación prestarán especial atención a:
 - a) la adquisición de conocimientos suficientes de los instrumentos de cooperación judicial de la Unión y el desarrollo de reflejos para remitirse periódicamente a la jurisprudencia europea, para verificar la transposición nacional y para plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
 - b) la divulgación de conocimientos y experiencias en materia de Derecho y procedimientos de la Unión y de otros ordenamientos jurídicos;
 - c) la facilitación de intercambios de corta duración de nuevos jueces;
 - d) el dominio de una lengua extranjera y de su terminología jurídica.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25

Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2025, y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación de la presente Directiva basándose tanto en información cualitativa como cuantitativa. En este contexto, la Comisión evaluará, en particular, sus repercusiones en el acceso a la justicia, en la cooperación en materia civil y en el funcionamiento del mercado único, en las pymes, en la competitividad de la economía de la Unión Europea y en la confianza de los consumidores. De resultar necesario, el informe irá acompañado de propuestas legislativas para adaptar y reforzar la presente Directiva

Artículo 26

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 27

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

Hecho en ..., [fecha]

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso civil sirve para que se hagan cumplir los derechos y obligaciones sustantivos de los sujetos de Derecho en un procedimiento judicial. Por tanto, está inextricablemente vinculado al derecho fundamental a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 47) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 6).

Los debates sobre la armonización del proceso civil en la Unión comenzaron hace más de dos décadas con la presentación del estudio sobre la aproximación de las normas de los Estados miembros en materia de proceso civil («informe Storme»). Desde entonces, la Unión ha adoptado varios actos con el fin de aproximar las normas de los Estados miembros en materia de procedimiento civil.

El Tratado de Ámsterdam confirmó la competencia de la Unión en el ámbito del proceso civil y esta competencia fue ampliada con el Tratado de Lisboa. La Unión lleva trabajando varios años en normas mínimas comunes en el proceso penal y ya está vigente una serie de estas disposiciones en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal. Es importante señalar que estas medidas no se limitan a los litigios transfronterizos, sino que se aplican horizontalmente a todos los procesos penales. Ahora bien, los ciudadanos europeos, especialmente los que circulan a través de las fronteras, tienen una probabilidad mucho mayor de entrar en contacto con los sistemas procesales civiles de otro Estado miembro. El ponente, aun reconociendo la importancia de establecer derechos, considera que estos solo pueden hacerse realidad cuando sus titulares pueden acceder fácilmente a ellos. Se debe permitir a los particulares invocar estos derechos con independencia del lugar de la Unión donde se encuentren o que los hagan valer también ante los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros con la misma facilidad que en su propio Estado miembro.

En la actualidad, no existe una legislación uniforme del proceso civil en la Unión. Lo que sí existe es un rompecabezas normativo compuesto por tres tipos principales de piezas: a) una considerable jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros; el Tribunal de Justicia ha examinado normas nacionales divergentes sobre, entre otras materias, plazos, medidas cautelares, prueba, legitimación activa y pasiva ante los órganos jurisdiccionales e indemnizaciones, en casos en que las normas procesales nacionales no garantizaban la protección efectiva de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión; b) un conjunto de normas del Derecho derivado de la Unión en sectores específicos, que establecen normas pormenorizadas en diversas cuestiones de naturaleza procesal al amparo del artículo 114 del TFUE; estas normas son aplicables a los litigios tanto nacionales como transfronterizos y se refiere a cuestiones procesales fundamentales como la capacidad procesal, las medidas cautelares o la obtención de pruebas de la parte contraria; c) una serie de actos legislativos de la UE en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, limitada a los litigios transfronterizos, y que abarcan desde medidas uniformes de Derecho internacional privado a mecanismos procesales autónomos de la Unión que se aplican junto a los procedimientos nacionales para litigios internos.

A pesar de estos instrumentos, la Unión sigue sin tener una visión clara del funcionamiento de un Derecho procesal civil común en ordenamiento jurídico europeo. El enfoque del Tribunal

de Justicia, de carácter fundamentalmente fáctico, así como la imposibilidad de tomar en consideración normas procesales y sobre reparación pertinentes en todos los Estados miembros le impiden establecer normas detalladas sobre el proceso civil en la Unión. Aun así, el ponente desea poner de relieve con satisfacción la contribución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la cooperación entre este y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que ha aliviado a las instituciones de la Unión de un gran peso a la hora de controlar el cumplimiento de la legislación, aumentando al mismo tiempo el conocimiento del ordenamiento jurídico de la Unión por parte de los ciudadanos y los órganos jurisdiccionales nacionales. Además, a pesar de la existencia de instrumentos sectoriales de la Unión con repercusión en el Derecho procesal, el ponente considera que regular cuestiones procesales básicas desde cero en cada ámbito de actividad de la Unión puede conducir a ordenamientos nacionales enrevesados e inherentemente incoherentes y que presentan grandes divergencias dependiendo de la materia a la que se refieran.

El ponente estima que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre las autoridades competentes y la tutela judicial de los derechos subjetivos. La mayor confianza mutua entre los sistemas judiciales de los Estados miembros también contribuirá a mejorar el funcionamiento del mercado interior y las libertades fundamentales de la Unión.

Ha llegado el momento en que parecen indispensables normas comunes en materia de procedimiento civil como un paso más hacia un Espacio Europeo de Justicia. En el plan de acción para aplicar el programa de Estocolmo, la Comisión anunció para 2013 un libre verde sobre normas comunes de procedimiento civil.

Las normas mínimas comunes no sustituyen a los sistemas procesales nacionales en su totalidad, ni siquiera parcialmente, sino que propician normas procesales nacionales más protectoras y eficaces. Aún más importante es la contribución de las normas procesales mínimas a escala de la Unión a la modernización de los procesos nacionales, a la igualdad de condiciones de competencia para las empresas y a un mayor crecimiento económico mediante sistemas judiciales eficaces y eficientes, facilitando al mismo tiempo el acceso a la justicia a los ciudadanos dentro de la Unión.

El ponente considera que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Unión dispone en la actualidad de los instrumentos para facilitar la vida cotidiana de las personas y las prácticas empresariales habituales, conciliando las necesidades de los ciudadanos y el mercado único con la diversidad de tradiciones jurídicas de los Estados miembros. Por consiguiente, se propone que la forma correcta de proceder consista en elaborar normas mínimas sistemáticas de procedimiento civil en la Unión contenidas en una directiva horizontal e intersectorial. De este modo se aumentaría la confianza mutua entre las autoridades judiciales de la Unión y se garantizaría un equilibrio común a escala de la Unión de los derechos procesales en asuntos civiles.

Además, la instauración de normas procesales comunes a escala de la Unión probablemente contribuiría a aumentar el conocimiento de las normas y mecanismos procesales de la Unión ya existentes. También se fomentaría el comercio transfronterizo entre consumidores y empresas gracias a la mayor confianza en los sistemas procesales de otros Estados derivada de los principios procesales comunes. Por último, esta evolución también supondría una mayor confianza entre las autoridades judiciales de los Estados y un mayor sentimiento de justicia, certeza y previsibilidad en toda la Unión.

En las consultas y la investigación que han precedido a este informe, el ponente ha llegado a la conclusión de que, con el fin de alcanzar plenamente los objetivos de la política de cooperación judicial en materia civil, prestando especial atención al fomento de la confianza mutua entre las autoridades judiciales y a la tutela judicial efectiva, se requiere cierto nivel de coordinación, coherencia y sistematización que vaya más allá de las fronteras, los intereses y los recursos de cada Estado. El ponente considera que la Unión debe promover reformas en el Derecho procesal civil europeo y, por tanto, se muestra favorable a un enfoque horizontal destinado a crear un conjunto de normas mínimas comunes.

El presente informe contiene una propuesta de Directiva que quiere ser un primer paso en el proceso de una mayor armonización y convergencia de los sistemas de jurisdicción civil de los Estados miembros y de creación de un Código de Procedimiento Civil de la Unión a largo plazo. En este contexto, la actuación a escala de la Unión se considera necesaria.

Para conocer en detalle los antecedentes de la propuesta legislativa, se remite al lector al anexo de la Resolución.